

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veintidós de mayo de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número 03/2012-II, interpuesto por el Doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición conformada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en contra del acuerdo **CG/040/2012** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día treinta de abril del año en curso, mediante el cual se declaró procedente el registro de la planilla presentada por la coalición formada por los partidos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza** para postular integrantes del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en las elecciones constitucionales de este año.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento electoral se deriva que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

El procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la primera etapa referida, de «preparación de la elección» especialmente en la de registro de candidatos para Ayuntamientos, prevista en el Capítulo Segundo, Título Segundo, Libro Cuarto del Código Electoral.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, aprobó el acuerdo número CG/40/2012 relativo al registro de las planillas de candidatos a contender en la renovación de los Ayuntamientos de distintos municipios del Estado, entre otros, el de Salamanca, Guanajuato; propuesto por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Inconforme con el otorgamiento del registro de la coalición formada por los referidos partidos políticos, para contender en la elección del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que habrá de celebrarse el día primero de julio del año en curso; el Partido Revolucionario Institucional y la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso el cinco de mayo del presente año, recurso de revisión.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno de los corrientes se radicó el asunto, bajo el número de orden 03/2012-II.

Asimismo, se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo al efecto el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional y en su calidad de representante de la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente asunto.

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omisa en contestar los agravios expresados por el partido político impugnante, sin embargo, aportó al proceso las copias certificadas del acuerdo impugnado así como las documentales que le fueron requeridas en el auto de radicación.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, con el traslado a los terceros interesados y la presentación de las pruebas del recurrente, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción VII, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local específica que sus disposiciones son

de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código Electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su recurso de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición que suscribió ese instituto político con el Partido Verde Ecologista de México, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes

en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha treinta de abril del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de la coalición formada por los partidos políticos ya mencionados, para contender en las elecciones del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; en el proceso electoral constitucional a celebrarse el próximo primero de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de tal manera que hayan dejado el recurso sin materia, pues en el caso concreto no se presentan actos de convalidación o de rectificación posteriores a su presentación.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza

en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el Doctor Carlos Torres Ramírez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y como representante legal de la coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/040/2012 emitido por la autoridad responsable de fecha treinta de abril del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, que contiene, entre otras actuaciones, la aprobación del registro de la planilla presentada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en las elecciones del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato el primero de julio del año que transcurre; documental cuyo valor probatorio ya fue establecido en supralíneas.

C.- Por lo que toca a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia ha de analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Al respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Es por ello que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme a que se justifiquen los argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, lo que debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa al estudio del fondo del asunto, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido.

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

«RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.»¹

Así como la tesis de jurisprudencia, que a la letra indica:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para

¹ visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.²»

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en caso de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso, en la impresión de las boletas y documentos electorales.

E.- La personería del Doctor Carlos Torres Ramírez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y como representante legal de la coalición formada entre el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, quedó acreditada, mediante las certificaciones de fecha tres de mayo del dos mil doce, expedidas por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace constar que dicha persona tiene el carácter con los que se ostenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental cuyo valor probatorio es pleno a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código comicial local, por tratarse de documental pública; personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en

² *S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época.*

distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

«PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.»*³.

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos 294 y 302 del código comicial local, prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, así como los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado; antes bien, los actos combatidos están consignados dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que a la letra establece:

«El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: ...fracción IV.- Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales. [...]».

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del

³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.*

estudio del escrito recursal, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el Doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** y de representación legal de la coalición celebrada entre ese partido político **y el Verde Ecologista de México**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

El suscrito, DR. CARLOS TORRES RAMIREZ, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, Gto., y de la coalición personalidad que acredito con la certificación que me expide dicho Consejo, se adjunta esta documental, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo de la Presa número 37 de la ciudad de Guanajuato, Gto., autorizando para ello a los C.C. Abogados Martín Reyna Martínez y/o Rocío Dolores Torres González y/o Ana Rosa Tafoya Márquez y/o Noé Soto Arias, ante esta H. Sala comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 286 fracción IV, 298 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se interpone RECURSO DE REVISIÓN, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, CG/040/2012, de fecha 30 de abril de 2012 que acuerda el registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el Municipio de Salamanca, Guanajuato; acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por existir

causales que dejan de manifiesto que el registro no se concede con base a los lineamientos legales y de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho que adelante se señalan.

En cumplimiento del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalo lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE: CARLOS TORRES RAMÍREZ, con domicilio en Paseo de la Presa número 37 de la ciudad de Guanajuato, Gto.

II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: El acuerdo CG/040/2012 del Consejo General de fecha 30 de abril de 2012, que otorga el registro de planillas conforme al convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición en el ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato.

III. ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

- 1. Como es del conocimiento público el día 1 de julio del 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevarán a cabo entre otros procesos electivos, elecciones para ayuntamientos.*
- 2. El Partido Acción Nacional y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición para postular candidatos de dicha coalición los ayuntamientos entre otros municipios, el de Salamanca, Gto.*
- 3. En sesión de fecha 13 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acordó el registro del convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición entre otros municipios, el de Salamanca, Gto.*

En sesión del 30 de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó tener por registradas las planillas de la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Salamanca, Guanajuato.

V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan los artículos 110, 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 35, 36, 177, 178, 179, 180, 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

*VI.-AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
PRIMERO.- Causa agravio a los derechos de la coalición el acuerdo de fecha 30 de abril del 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad toda vez*

que en la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de la planilla conforme al convenio de coalición que suscribieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos de la coalición en el municipio de Salamanca, Gto, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir, necesariamente.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en aptitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presentada para registro para el ayuntamiento de Salamanca, cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostenemos que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente las credenciales de elector que se aportaron ya no se encuentran vigentes, puesto que su expedición data desde 1991 y en el anverso ya no establecen el año de la elección de 2012, luego entonces se trata de un documento que ha perdido su vigencia y consecuentemente con la misma no es factible ejercer sus derechos políticos.

Lo anterior implica que, la constancia al Padrón Electoral no debió haberse expedido, puesto que los derechos consignados en la credencial han caducado.

En virtud a que en términos del artículo 179 fracción VI inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe adjuntar la copia de la credencial para votar, dicha credencial es obvio que se debe encontrar vigente, circunstancia que en el caso no ocurre, consecuentemente, no se debió haber satisfecho ese requisito y en relación con la constancia del Padrón debió haberse negado el registro a la planilla de la coalición para integrar el ayuntamiento de Salamanca, Gto; falta de análisis que sin duda causa agravio al partido y coalición que represento.

SEGUNDO. Causa agravio el acuerdo impugnado porque como lo señalamos antes, no está suficientemente motivado el mismo, y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto que si no se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubieses percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con la solicitud de registro en el ayuntamiento de

Salamanca, Gto., se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, los resolutivos del acuerdo causan agravios al instituto político que represento porque la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local en los incisos a) y d) no son legalmente válidas, lo que da como conclusión que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado, ya que así no se cumple con un requisito de elegibilidad y de registro. Si el Consejo no lo determinó así causa agravios que se deben reparar a efecto de establecer que el registro de la Planilla está afectado de inconsistencia.

Así las cosas, si en el acuerdo de referencia no se tomó en consideración estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón, por la que causa agravio a la coalición que represento lo que debe ser reparado por esta Sala, a los efectos de que con vista en el convenio y las documentales que ahí mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el Municipio de Salamanca, Gto.

[...]

En el término procesal oportuno, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante de la coalición conformada por los partidos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza** acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

[...]

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 y 311 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por así convenir al interés de los Partidos que represento, acudo ante este órgano Jurisdiccional en Materia Electoral a efecto de presentar el escrito de **TERCERO INTERESADO**, el que contiene las consideraciones que se estiman pertinentes respecto a la posible conculcación de derechos de los Partidos que represento, de atenderse las pretensiones de derechos de los Partidos que represento, de atenderse las pretensiones de los Institutos Políticos impugnantes, lo que realizo en los términos siguientes:*

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos.

II. EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentan un infundado e improcedente Recurso de Revisión en contra del Acuerdo CG/040/2012, de fecha 30 de abril de 2012, que acuerda el registro de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición por el municipio de SALAMANCA, Guanajuato.

III. SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

- 1. Que en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de abril de 202 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de las planillas que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, postularon en coalición para contender en el proceso electoral de 2012, cuya elección se celebrará el domingo primero de julio del año en curso. Planillas en cuyo registro aprobado se encuentra la correspondiente al Ayuntamiento de SALAMANCA, Guanajuato.*
- 2. Que el sábado 5 de mayo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través del representante legal de la coalición que la integran, promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra del Acuerdo CG/040/2012, de fecha 30 de abril de 2012, que acuerda el registro de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el municipio de SALAMANCA, Guanajuato.*
- 3. El 10 diez de mayo de 2012, a las 16:10 horas, el Partido Acción Nacional fue notificado como TERCERO INTERESADO del Recurso de Revisión interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México.*

V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

La Autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Respecto a los, infundados e inoperantes agravios esgrimidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, me permito señalar lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- *En síntesis, en el PRIMER AGRAVIO los accionantes señalan que el acuerdo CG/040/2012 de fecha 30 de abril de 2012 no se encuentra suficientemente fundado y motivado y por ello no cumple plenamente con el principio de exhaustividad. En su opinión, no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro de la planilla que postularon los Partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la renovación del Ayuntamiento de SALAMANCA, Guanajuato. En la misma línea, señalan los*

considerandos séptimo y octavo del acuerdo impugnado no son exhaustivos, porque no refieren de manera particular si los integrantes de la planilla reunían los requisitos a que se refiere el artículo 179 de la Ley Comicial. Afirman que las credenciales que objetan no son válidas porque su expedición data de 1991 y que en el anverso <<no establece el año de la elección 2012>>, por lo que en opinión de los accionantes las mismas ya no son vigentes y los derechos consignados en ellas ha caducado. Implicando con ello que la constancia de Inscripción al Padrón Electoral no debía haberseles expedido.

Contrario a lo que manifiestan los accionantes en su frívolo recurso de revisión, los documentos sobre los que objetan la vigencia, consistentes en las credenciales para votar con fotografía de los candidatos supralíneas indicados, si están vigentes, así como lo de los demás integrantes de las planillas. Lo anterior tiene asidero, para conocimiento de los accionantes, en el acuerdo CG/224/2010 de fecha 7 siete de julio de 2010, que aparece bajo el rubro <<ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LÍMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL “03” O EL “09”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 200, PÁRRAFO 4, Y OCTAVO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES>>. Modificado por sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP- RAP-109/2010, solamente en lo correspondiente a revocar del citado acuerdo, los puntos Segundo, párrafo segundo, dejando intocados los puntos Primero, Segundo párrafos primero y tercero. Tercero, Cuarto, y del Sexto al Décimo Segundo, y que derivó en acatamiento a la sentencia precitada, en la elaboración por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral del acuerdo CG304/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010.

La vigencia de las credenciales para votar con terminación 03, en términos de los acuerdos CG224/2010 y CG/304/2010, precitados y en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-109/2010 líneas arriba indicadas, concluyó una vez celebradas las jornadas comiciales en aquellos estados de la república que tuvieron comicios electorales en el año 2011. No así aquellas cuya terminación es otra, como en la especie lo es, aquellas que terminan en “09”, cuya vigencia, en términos de lo dispuesto en punto Décimo del acuerdo CG/224/2010 continúa para el cado de los procesos federal y local de 2012.

Se transcribe el punto Décimo referido en el párrafo que antecede:
>>Décimo. Se aprueba que conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que contengan como último recuadro el “09” para el marcaje de la elección federal, pueden ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieren derivarse de dichos procesos electorales.>>

Por lo antes expuesto y fundado, es que se colige que el agravio hecho valer por los accionantes resulta INFUNDADO.

Se incorpora al cuerpo de este escrito, como anexos 3 y 4 respectivamente, copia simple de los acuerdos CG224/2010 y CG304/2010, precitados, indicando además que los mismos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas oficiales del Instituto Federal Electoral: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-Sesiones> [CG/CG-resoluciones/2010/Julio/CGextr07julio2010/CGe70710ap4.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-resoluciones/2010/Julio/CGextr07julio2010/CGe70710ap4.pdf) y <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2010/septiembre/CGex201009-14/CGe140910ap2.pdf>.

SEGUNDO AGRAVIO.- En el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por los accionantes, aducen falta de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el análisis de los documentos presentados por los integrantes de las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. De lo dicho por los accionantes en el tercer párrafo del segundo de sus agravios, se observa que específicamente impugnan los documentos a que se refieren el inciso a) y d) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al respecto, cabe precisar que a esta autoridad judicial que resuelve, en que en relación a los documentos que corresponden al inciso a) del artículo precitado, y que en la especie lo son las cartas de aceptación de la candidatura, los accionantes desarrollan argumento lógico jurídico alguno en el cual soporten que los documentos que objetan carecen de validez. Tampoco expresan razones lógicas jurídicas, a través de las cuales logren desvirtuar las consideraciones que llevaron a la autoridad administrativa electoral a conceder el registro que ahora impugnan. Se limitan a manifestar de manera genérica y subjetiva que las cartas de aceptación de la candidatura no son válidas. En ese sentido, es que la parte de agracio que se contesta deberá desestimarse por esta autoridad judicial, confirmando la calidez del acuerdo controvertido.

Por lo que corresponde a los documentos a que se refiere el inciso d) del artículo 179 del Código Comicial Local, y que se refieren a las tanto a las copias de las credenciales para votar con fotografía como a las constancias de inscripción al Padrón Electoral, en este segundo agravio los accionantes no señalan en qué consiste la supuesta irregularidad de esos documentos, siendo su afirmación vaga, genérica y subjetiva. Ello con independencia de que sobre la vigencia de la credenciales de elector con fotografía, así como de las constancias de inscripción al Padrón Electoral, quien aquí suscribe expresó el agravio que antecede las consideraciones por las que contrario a lo que manifiestan las accionantes, esos documentos sí son válidos. Por ello, en cuanto a ese punto en particular, solicito tenerme en obvio de inútiles repeticiones por reproduciendo lo que en la contestación al primer agravio manifesté.

**VII. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE SE HAGAN VALER.
OBJECIÓN DE PRUEBAS.**

Me permito objetar y por tanto solicitar se desestimen las pruebas ofrecidas por el recurrente por cuanto al alcance y valor probatorio

que pretende darles, en atención a que éstas no acreditan de manera alguna los hechos que el actor señala como constitutivas de causar lesión s su interés jurídico. Asimismo y con base en el Principio Jurídico de adquisición procesal que rige también en materia electoral, las hago más en todo aquello que beneficie los intereses que represento.

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.- Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Partido Popular Socialista.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.

[...]

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

CG/040/2012

En sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/15/2012, publicado por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

QUINTO. Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo, y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

TERCERO. *Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.*

CUARTO. *Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.*

QUINTO. *Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

SEXTO. *Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.*

SÉPTIMO. *Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.*

OCTAVO. *Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyos registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre*

completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se postula.

Asimismo, en las solicitudes que se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requisitos establecidos por el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo. (Dos firmas ilegibles)

CUARTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el Doctor Carlos Torres Ramírez cuya personaría ha quedado patente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

*«**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.»⁴*

I.- El agravio relativo a que el acuerdo **CG/040/2012** del Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, adolece de una insuficiente fundamentación y motivación resulta parcialmente fundado pero inoperante por una parte e infundados por otra en atención a las consideraciones siguientes:

En términos jurídicos, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Una de las acepciones contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra «*fundar*» (del latín *fundare*) es apoyar algo con motivos y razones eficaces con discursos; por su parte «*motivar*» implica, entre otras cosas, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Esta obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos legales aplicables al caso concreto, generalmente se satisface a cabalidad, o bien ocurre que la autoridad omite en su totalidad sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como explicar las razones para emitir su actuar que trasciende a la esfera de los gobernados.

Sin embargo, en ocasiones la autoridad no omite fundar o motivar sus determinaciones, sino que al momento en que emite el acto que trasciende a los gobernados lo hace de manera indebida o insuficiente.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o insuficiente fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que

dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o insuficiente fundamentación y motivación.

Se produce la falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida o incorrecta fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida, incorrecta o insuficiente fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto o bien con una justificación escasa al caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de

fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos o insuficientes.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o deficiente fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas

están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.»⁵

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el acuerdo **CG/040/2012** de fecha treinta de abril del año que transcurre adolece de *insuficiente* motivación y fundamentación, como lo sostiene el recurrente, mismo que en sus considerandos séptimo y octavo del acuerdo recurrido, a la letra indica:

[...]

SÉPTIMO. *Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a*

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia: Común, [Registro IUS No. 170307].*

miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. *Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyos registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se postula.*

Asimismo, en las solicitudes que se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1. Declaración de aceptación de candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requisitos establecidos por el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable sustentó la decisión asumida en el acuerdo recurrido en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

también de esta entidad federativa, siendo los preceptos señalados del tenor literal siguiente:

**«CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO»**

«ARTICULO 110. *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:*

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
 - II. Tener, por lo menos, veintún años cumplidos el día de la elección;*
 - y,*
 - III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.*
- [...]*»

«ARTICULO 111. *No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:*

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,*
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.»*

**«CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.»**

«Artículo 9.- *Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:*

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.»

«Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;

d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

f) En el caso de los ciudadanos Guanajuatenses que migren...

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.»

Los artículos 110 y 111 de la Constitución local y los diversos numerales 9 y 179 del Código comicial del Estado invocados, en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan ocupar algún cargo en la conformación de los Ayuntamientos de nuestro Estado, asimismo estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de tales candidaturas, así como la serie de requisitos que debe revisar la autoridad

administrativa electoral, para pronunciarse sobre el registro solicitado, por lo que tales dispositivos son aplicables a la etapa del proceso electoral correspondiente a los registros, pues es en ella en donde se analizan los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos que solicitan el registro para contender en la elección del primero de julio del año en curso.

Asimismo, en el último párrafo del considerando octavo del acuerdo impugnado, la autoridad responsable sustentó su actuar en los siguientes artículos:

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el artículo siguiente:

ARTÍCULO 31. *La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.*

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al párrafo tercero de este artículo es propio de la función electoral.

El Órgano de Dirección, como jerárquicamente superior, se integrará por Consejeros Ciudadanos, por Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Partidos Políticos. Los órganos Ejecutivos y Técnicos dispondrán del personal calificado, el estrictamente necesario, para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos. La Mesas Directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá convenir con el

Instituto Federal Electoral que asuma la organización de los procesos electorales en el Estado. Asimismo, podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal en materia del Registro Federal de Electores.

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que determine la

Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos de los Artículos 44 y 109 de esta Constitución, así mismo fiscalizará el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, coordinándose cuando así proceda, con el órgano técnico del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Legislación de la materia. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en las etapas del proceso electoral que corresponda, realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de los Ayuntamientos.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco magistrados, que conformarán Salas Unitarias que podrán ser regionales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dos a propuesta del Ejecutivo y tres a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; su funcionamiento y organización estarán previstos en la Ley. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración.

La designación de Magistrados propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia, deberá recaer entre sus miembros quienes actuarán durante el proceso electoral, y en los supuestos que disponga la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en materia de participación ciudadana y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato contará con Magistrados y Jueces Instructores.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será competente para resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra la declaratoria de validez de las elecciones de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamiento y contra la expedición de la constancia de mayoría y de asignación que, en cada caso, emitan las Autoridades Electorales competentes.

En materia Electoral los recursos o medios de impugnación no producirán, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.

La Ley garantizará que los consejeros ciudadanos que integrarán el organismo autónomo, a que se refiere este artículo, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no tengan antecedentes de militancia partidaria.

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 46. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ES EL ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL, DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y FACULTAD REGLAMENTARIA, AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LOS PROCESOS ELECTORALES. LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y POR ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 51. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL QUE CORRESPONDE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE CARÁCTER ESTATAL. SU DOMICILIO ESTARÁ UBICADO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO.

ARTÍCULO 63. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, LAS SIGUIENTES:

[...]

XXIII. REGISTRAR SUPLETORIAMENTE A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;

[...]

ARTÍCULO 177. LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, SON LOS SIGUIENTES:

[...]

IV. PARA AYUNTAMIENTOS, DEL 15 AL 21 DE ABRIL, POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

[...]

LOS REGISTROS A QUE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y IV PODRÁN LLEVARSE A CABO INDISTINTAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AL NOVENO DÍA DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN CELEBRARÁN UNA SESIÓN CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

[...]

EN EL CASO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO ESTAS ÚNICAMENTE SE REGISTRARÁN CUANDO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO Y CUANDO ESTÉN INTEGRADAS DE MANERA COMPLETA.

[...]

De los artículos trasuntos se desprende lo relativo a la función estatal que realiza el Instituto Electoral del Estado, los principios que han de regir su actuar, así como las facultades revisoras de las que se encuentra investido dicho órgano electoral respecto de las solicitudes de registro que le sean presentados.

En ese tenor, es claro que la resolución atacada satisface cabalmente el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad ha de observar; por lo que resulta infundada la parte conducente del agravio que se analiza.

Sin embargo, por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que las documentales que le fueron presentadas por los partidos políticos coaligados acreditaban la elegibilidad de los candidatos propuestos por la coalición conformada entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México para la elección del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

Empero, no expuso por qué del *análisis* de las documentales acompañadas a la solicitud de registro de la

planilla, éstas resultaban eficaces para acreditar que cada uno de los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores satisfacían los requisitos de elegibilidad que marca la Constitución del Estado y la ley comicial, ni las razones por las cuales arribó a la conclusión de que precisamente con unas u otras constancias se acreditaba tal situación; lo que se traduce en una motivación insuficiente, tal y como lo señala el partido político inconforme en su pliego impugnativo.

Ciertamente, en el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de revisar la documentación anexada a la solicitud de registro de candidatos presentada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se limita a señalar lo siguiente:

«Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código»

El acuerdo así emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar suficientemente su actuar, ya que en el mismo no se expone en qué consistió el análisis de la documentación exhibida a fin de corroborar que los candidatos propuestos partidos políticos coaligados cumplieron con los requisitos que se mencionan en los artículos trasuntos, por lo que en este sentido le asiste razón al recurrente.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.»⁶

(Lo subrayado y resaltado en negrillas es propio de quien resuelve)

Cabe mencionar que el motivar un acto de autoridad, va aparejado de los conceptos de congruencia que implica la obligación de la autoridad administrativa electoral de analizar y aprobar únicamente los puntos que los gobernados han sometido a su consideración soberana. Esto es, debe existir conformidad de extensión, concepto y alcance entre la decisión que tome respecto a la aprobación del registro y las condiciones de elegibilidad de las personas que acuden ante ellos.

Por otro lado la figura de la exhaustividad es una consecuencia necesaria de la congruencia y la motivación. Un acto de autoridad es exhaustivo en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por los ciudadanos con base en los lineamientos legales, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el órgano electoral al resolver la

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, 9a. Época; emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; tesis I. 4o.A.J/43, Mayo de 2006 Pág. 1531, [Registro IUS: 175 082]*

procedencia de las peticiones debe agotar todos los puntos aducidos y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

En este tenor los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato no serán exhaustivos cuando deje de referirse a algún punto, argumentación o prueba; en otras palabras, debe examinar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas, de ahí que el agravio que hace valer al respecto decante parcialmente fundado.

AL respecto, no le asiste razón al recurrente, porque el acuerdo de mérito no trastoca el principio de exhaustividad, pues la determinación asumida en el acuerdo de treinta de abril del año en curso, se ciñe a todas y cada una de los elementos que debe revisar el Consejo Electoral del Estado de Guanajuato en relación a la elegibilidad de los candidatos propuestos por cada uno de los partidos políticos ya que analizó, según lo plasmó en el acuerdo de mérito, toda la documentación aportada para determinar la aprobación de la planilla registrada.

En efecto, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a analizar si los candidatos sometidos a su aprobación cumplen con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado por ello señaló en el acuerdo impugnado que después de haber revisado la documentación presentada de la cual obtuvo la convicción de que los candidatos postulados satisfacían los requisitos que marcan los artículos 110 y 111 constitucionales y 9 y 179 de la ley comicial, por lo que en ese sentido fue exhaustivo.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia **43/2002** que a continuación se reproduce:

«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»⁷

Así, aun y cuando en el acto impugnado no existe una suficiente motivación ello no implica que la revisión no haya sido exhaustiva pues se deriva que analizó los puntos sometidos a su potestad como son los requisitos de elegibilidad de los candidatos con todos los documentos presentados. En ese orden, se entiende cumplido el principio de exhaustividad cuando el acuerdo controvertido analiza todos los puntos esenciales que constitucional y legalmente se exigen en las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, independientemente de la fundamentación y motivación.

Sin embargo, no obstante que el agravio resulte parcialmente fundado éste deviene inoperante en virtud de que si bien el acuerdo sujeto a revisión adolece de una indebida

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

motivación, también lo es que ello no es suficiente para revocar el mismo ya que la decisión de aprobar las planillas presentadas por la coalición entre los partidos acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el municipio de Salamanca, Guanajuato, se encuentra ajustada a los numerales 110 y 111 de la Constitución Política local y los diversos numerales 9 y 179 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior es así, ya que el partido político inconforme centra su causa de pedir en que no se analizaron suficientemente las credenciales de elector de cada uno de los candidatos propuestos por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para contender en la renovación del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; al considerar que no se encuentran vigentes por haberse expedido desde mil novecientos noventa y uno, sin que al reverso aparezca el recuadro correspondiente al año de la elección del dos mil doce, por lo que los candidatos que conforman dicha planilla no estaban en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales.

Al respecto, cabe referir que la credencial para votar con fotografía, es el documento oficial indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio. Tal concepto se desprende del artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus requisitos se enlistan en el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, que disponen:

Artículo 176

[...]

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Artículo 200

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;*
- b) *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;*
- c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) *Domicilio;*
- e) *Sexo;*
- f) **Edad y año de registro;**
- g) *Firma, huella digital y fotografía del elector;*
- h) *Clave de registro; y*
- i) *Clave Única del Registro de Población.*

2. Además tendrá:

- a) **Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;**
- b) *Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;*
- c) **Año de emisión; y**
- d) *Año en el que expira su vigencia.*

3. *A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*

4. *La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.*

El párrafo 4 del artículo 200 transcrito, fue reformado en el año dos mil siete, a fin de establecer la vigencia de dicha credencial de diez años a partir de la fecha de emisión, sin que deba entenderse una aplicación retroactiva de dicha reforma a las credenciales emitidas anteriormente. El octavo transitorio de dicha reforma, dispone:

Octavo Transitorio.- *Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 200 de este Código, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, podrán ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto hasta la elección del año 2009. A partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral respectiva, los ciudadanos en este supuesto, deberán acudir al módulo de atención ciudadana con la finalidad de actualizar sus*

datos en el Padrón Electoral. Para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del proceso electoral de 2012.

Ahora bien, de acuerdo con la interpretación gramatical del artículo 9, fracción I, y 179 fracción V e inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 y 110 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en nuestra entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número **5/2003**, cuyo rubro y texto señalan:

«CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a

cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".»⁸

En otras palabras la credencial de elector vincula a su titular con el derecho fundamental subjetivo a votar y ser votado consagrado en el artículo 23 fracciones II y III de la Constitución local, por lo que para efectos de elegibilidad de un candidato se agrega como requisito, la presentación de la credencial para votar vigente.

⁸ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14.*

La vigencia de este documento implica que es eficaz para que su titular pueda ejercer los derechos político electorales de votar y ser votado en un determinado tiempo o bajo ciertas condiciones, es decir, la vigencia implica el lapso en el cual surte sus efectos este documento y permite que su titular ejercite sus derechos políticos.

Anteriormente, la vigencia de las credenciales de elector, se establecía por el número de espacios fijados al reverso, marcados con el año de la elección en la cual podían participar activamente; por lo que una vez marcados todos los espacios por el ejercicio del sufragio del titular, dicha credencial dejaba de tener vigor.

En la actualidad, el Legislador federal advirtió la necesidad de actualizar y modernizar el padrón electoral para que se le permitiera al Instituto Federal Electoral incrementar su capacidad de respuesta ciudadana para notificar cambios de domicilio, así como para actualizar la lista nominal, debido a las deficiencias, por ejemplo, en materia del registro de defunciones, lo que hacía a la lista nominal poco confiable; según se expuso en la exposición de motivos que originó la reforma de dos mil siete al artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG224/2010, determinó entre otras cosas:

[...]

Segundo. *Se aprueba que la vigencia de las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, concluya el 31 de diciembre de 2010.*

Esta disposición no será aplicable a las credenciales que correspondan a las entidades federativas que celebren elecciones en el 2011, las cuales mantendrán su vigencia para el ejercicio del derecho al voto hasta la conclusión de las jornadas electorales

correspondientes, o bien, a más tardar, hasta el 15 de enero del 2012.

Los registros de los titulares de las credenciales que se encuentren en este supuesto, serán excluidos de la Lista Nominal de Electores, al día siguiente de las fechas indicadas, según corresponda.

Tercero. *Las credenciales para votar cuyo último recuadro para el marcaje del año de la elección federal sea el “03” no podrán ser utilizadas como medio de identificación personal, a partir del 1º de enero del año 2011.*

[...]

Décimo. *Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el “09” para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.*

Décimo Primero. *Se aprueba que, la Comisión del Registro Federal de Electores, la Comisión Nacional de Vigilancia, y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el ámbito de sus competencias, resuelvan los asuntos no previstos en el presente Acuerdo, así como de las solicitudes que realicen los órganos electorales locales, relativo a la utilización de las credenciales para votar “03”, en cualquier tipo de proceso de participación ciudadana que implique un mecanismo electivo, a celebrarse en 2010, 2011 y 2012.*

[...]

El mencionado acuerdo fue modificado el veinticinco de agosto de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-109/2010, por medio del cual confirmó los puntos Primero, Segundo, párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, y Décimo Segundo; y revocó el Segundo en su párrafo segundo y el Quinto del acuerdo antes mencionado, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a ese fallo, en sesión extraordinaria, emitió el diverso acuerdo CG304/2010 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, en los siguientes términos:

[...]

Primero. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-109/2010, quedan firmes los puntos Primero, Segundo, párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acuerdo CG224/2010, en los términos precisados en el considerando 20 de este Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva formule los estudios necesarios y, en su caso, los proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones en el año 2011, en los que se establezca que las credenciales para votar "03", si así lo convinieren, puedan ser utilizadas como documento para votar y de identificación hasta el día siguiente a aquel en que se celebren los comicios respectivos.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo tome las medidas necesarias para que se celebren convenios con las autoridades públicas y los particulares, tendientes a garantizar que las credenciales para votar con último recuadro "03", en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Ley General de Población, publicado el 22 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, puedan ser utilizadas como medio de identificación hasta el día siguiente a aquel en que sean utilizadas para votar en las elecciones locales del 2011. Así como la realización de una campaña de difusión en dichas entidades.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice las adecuaciones a los procedimientos operativos que correspondan y que en las gestiones que realice para la firma de los anexos técnicos o convenios específicos con los organismos electorales de las entidades federativas donde se celebrarán elecciones en 2011, incorpore lo mandado en punto Primero de este Acuerdo.

Quinto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que procedan a realizar las acciones tendientes a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los instrumentos normativos que deriven del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones.

Sexto. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-109/2010 de fecha veinticinco de agosto del dos mil diez.

Séptimo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Tales acuerdos son visibles en la dirección electrónica www.ife.gov.mx/portal/site/ifev2 perteneciente al Instituto

Federal Electoral, cuya consulta se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

«HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.»⁹

Concatenando los acuerdos anteriormente transcritos, en relación a la vigencia de las credenciales para votar con fotografía anteriores a la reforma del código comicial federal de dos mil siete, se derivan las siguientes reglas:

1. Que los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con terminación «03», pueden utilizarlas para votar en las elecciones en el año 2011 en aquéllas entidades que tengan marcado ese año como electoral y como identificación oficial hasta el día siguiente de aquél en que se celebren los comicios respectivos.

2. Que las credenciales para votar que tengan como último recuadro el «09» para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012,

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página 2470. [Registro IUS: 168124].*

en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.

De lo que se colige que en el Estado de Guanajuato, en la elección que habrá de verificarse el primero de julio de dos mil doce, solamente podrán considerarse como vigentes aquellas credenciales de elector en cuyo último recuadro de marcaje de la elección federal visible en la parte inferior izquierda del reverso de la misma aparezca «09».

En esa tesitura, es inexacta la afirmación del recurrente en el sentido de que las credenciales de elector con fotografía presentadas por los integrantes de la Planilla contendiente por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, postulados por la coalición Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza han perdido su vigencia porque su expedición data de 1991 y no contar con el recuadro de la elección 2012.

La planilla registrada por la coalición aludida se conformó por las personas mencionadas en el cuadro siguiente:

**Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento**

Municipio: Salamanca.

Coalición: PAN-AN: ALIANZA POR EL SALAMANCA QUE QUEREMOS.

Presidente	
Justino Eugenio Arriaga Rojas	

Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. Fernando José Martín del Campo Ávila	1. Emmanuel Becerra Lara
2. María Soledad Moreno Celaya.	2. Cesar Raymundo Gómez García

Regidores Partido Acción Nacional	
Propietarios	Suplentes
1. Norma Hilda Hernández Franco	1. Agustina Almaguer Pérez
2. Jesús Alejandro Pérez Ríos	2. Eduardo Sánchez Solano
3. Nancy Margarita Alcocer Flores	3. Francisco Gerardo Rizo García

4. Manuel Valente Ruiz Acevedo	4. Silvia García Badillo
5. Salvador Solís Ascencio	5. Benjamín Rojas Candelas
6. Juan Pablo Rueda Olmos	6. Karen Cornejo Loredo
7. Aracely López Hernández.	7. Luis Fernando Frías López
8. Andrea Rodríguez González	8. Herminio Torres Ajuria
9. Margarita Salgado Moreno	9. Eduardo Ruiz Moreno
10. José Héctor Alfaro Montoya	10. Elvia Alicia Soto González
11. Edgard Josafath García Santos	11. Fernando José Arroyo Rojas
12. María Estrella Ortiz Ayala	12. Francisco Javier Hermosillo González.

Regidores Nueva Alianza	
Propietarios	Suplentes
1. Leticia Gallardo Lara	1. Ofelia Contreras Silva
2. Irma Alicia Mayorga Sánchez	2. Felicitas Elizarrarás Almanza
3. Carlos Robles Razo	3. Sergio Geovanni Hernández Contreras
4. Ma. de Jesús Castañeda Castañeda.	4. Susana Teresa Montoto Duarte
5. Abiel Lucatero Ramírez	5. Marco Eduardo Flores Soto
6. Gustavo García Bermúdez.	6. María Dolores Sotelo González
7. Angélica Hernández Franco.	7. José Israel Rodríguez Paredes
8. Arturo Patiño Conejo.	8. María Robles Vargas
9. Manuel Vega Hernández	9. Antonio Rodríguez Cuadros
10. Ma. Soledad Contreras Silva.	10. Martha Vargas García
11. Dulce Ileana Granados Lagunas	11. Héctor Javier Sánchez Medina
12. Pablo Juárez Rodríguez	12. Ma. Angélica Patricia Sistos Batalla.

Ahora bien, fueron aportadas al sumario por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, copias certificadas de las credenciales de elector con fotografía de todas y cada una de las personas que conforman la planilla antes reproducida; documentales que al tener la calidad de publicas merecen fuerza convictiva plena al tenor de lo que dispone el artículo 318 y el segundo párrafo del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De las credenciales de elector a nombre de: Justino Eugenio Arriaga Rojas, Nancy Margarita Alcocer Flores, Manuel Valente Ruiz Acevedo, Salvador Solís Ascencio, Juan Pablo Rueda Olmos, Eduardo Sánchez Solano, Silvia García Badillo, Benjamín Rojas Candelas, Karen Cornejo Loredo, Herminio Torres Ajuria, Elvia Alicia Soto González, Fernando José Arroyo Rojas, Leticia Gallardo Lara, Irma Alicia Mayorga Sánchez, Carlos Robles Razo, Ma. de Jesús Castañeda Castañeda, Angélica Hernández Franco, Manuel Vega

Hernández, Ma. Soledad Contreras Silva, Dulce Ileana Granados Lagunas, Ofelia Contreras Silva, Felicitas Elizarrarás Almanza, Sergio Geovanni Hernández Contreras, Susana Teresa Montoto Duarte, Marco Eduardo Flores Soto y Ma. Angélica Patricia Sistos Batalla; se desprende que tienen plena vigencia, ya que en el *anverso*, en la parte inferior izquierda, contiene como elemento de la misma la fecha en que fueron emitidas tales credenciales y el año hasta el cual dura la vigencia de diez años que marca el párrafo 4 del artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer “VIGENCIA HASTA”.

Por ende, si tales credenciales de elector se expidieron con posterioridad a septiembre de dos mil ocho, pues tienen como fecha de emisión desde los años dos mil ocho, otras de dos mil nueve, dos mil diez y algunas de dos mil once; atendiendo a la vigencia de diez años que se implementó con la reforma antes referida, las credenciales de elector de las personas antes enunciadas perderán su vigencia hasta el dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, según el caso, tal y como se expresa en la parte inferior izquierda del frente de los mismos documentos.

Lo anterior pone de manifiesto que las credenciales de elector mencionadas se encuentra vigentes, ya que se encuentran dentro del lapso de diez años que marca la ley y por ello los titulares de las mismas colman el requisito de elegibilidad que marcan los artículos 9 y 179 de la ley de la ley electoral del Estado de Guanajuato.

No es óbice para arribar a la anotada conclusión, el hecho que al *reverso* de cada una de las credenciales apuntadas, en los recuadros de la parte inferior, en donde se pone la marca que indica que el titular de la misma ha emitido el sufragio, no

aparezca casilla con número alguno, pues el espacio así dejado fue con el propósito de no limitar su uso y poner las marcas relativas a las elecciones en las que el ciudadano ejerza el sufragio durante los diez años de su vigencia.

En lo tocante a las credenciales de elector de los ciudadanos Fernando José Martín del Campo Ávila, Emmanuel Becerra Lara, María Soledad Moreno Celaya, César Raymundo Gómez García, Norma Hilda Hernández Franco, Agustina Almaguer Pérez, Jesús Alejandro Pérez Ríos, Francisco Gerardo Rizo García, Aracely López Hernández Luis Fernando Frías López, Andrea Rodríguez González, Margarita Salgado Moreno, Eduardo Ruiz Moreno, José Héctor Alfaro Montoya, Edgard Josafath García Santos, María Estrella Ortiz Ayala, Francisco Javier Hermosillo González, Abiel Lucatero Ramírez, Gustavo García Bermúdez, María Dolores Sotelo González, José Israel Rodríguez Paredes, Arturo Patiño Conejo, María Robles Vargas, Antonio Rodríguez Cuadros, Martha Vargas García, Héctor Javier Sánchez Medina y Pablo Juárez Medina; contrario a lo que asevera el recurrente, también se encuentran vigentes y son aptas para votar y acreditar el requisito de elegibilidad que marca el numeral 179 de la ley comicial de nuestro Estado.

Lo anterior es así, ya que en el ordinal décimo del acuerdo CG224/2010 del Instituto Federal Electoral, el cual quedó intocado por lo resuelto en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-RAP-109/2010, se estableció:

Décimo. *Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se*

lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve).

De dicha transcripción se advierte la autorización del Consejo General del Instituto Federal Electoral para dotar de eficacia a las credenciales que tengan como último recuadro «09» para que, sus titulares, puedan ejercer todos los derechos políticos electorales tanto en la elección federal como en la local, ordinarias o extraordinarias a celebrarse el primero de julio del año en curso.

En este tenor, las personas que tengan credenciales de elector con las condiciones apuntadas no sólo podrán ejercer el derecho al voto, sino también participar activamente en la vida política del país y del Estado de Guanajuato, aspirando a cargos de elección popular ya que la autoridad administrativa electoral federal no restringió su vigencia al voto, sino que señaló que podrán ser utilizadas en esta elección, lo que implica que su uso es para el ejercicio de todos los derechos político electorales que ampara la credencial de elector.

Así, todas aquellas credenciales de elector que tengan en el *reverso* como último recuadro el «09» para el marcaje del año de la elección federal, se entenderán vigentes para efectos de la elección tanto federal como locales a celebrarse en el año dos mil doce; en consecuencia al señalarse en ese acuerdo que *pueden ser utilizadas* para la elección de este año, se entiende que su vigencia no sólo es para el ejercicio del sufragio, sino también para acreditar el requisito de elegibilidad en términos del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En este contexto, aun y cuando algunas de esas credenciales se haya expedido desde mil novecientos noventa

y uno, tal elemento no marca la vigencia de la credencial de elector para fines de ejercer los derechos subjetivos a votar y ser votados por parte de los ciudadanos, sino los elementos que para tal efecto ello fije el órgano federal electoral encargado de organizar las elecciones.

Por tanto, si en el acuerdo CG224/2010 ya mencionado, se estableció que todas aquellas credenciales de elector que tengan en su último recuadro el «09» para el marcaje de la elección federal serán válidas para la elección de este año, es intrascendente que algunas se haya registrado desde mil novecientos noventa y uno, pues lo que marca la vigencia es la determinación asumida en el referido acuerdo.

Tampoco es verdad que todas credenciales con terminación «09» en el año de marcaje de la elección federal presentadas por los candidatos a dicho Ayuntamiento por la coalición PAN- Nueva Alianza no tienen un espacio destinado para la elección del dos mil doce, pues de las copias de las credenciales aportadas por los ciudadanos Fernando José Martín del Campo Ávila, Emmanuel Becerra Lara, Norma Hilda Hernández Franco, Jesús Alejandro Pérez Ríos, Francisco Gerardo Rizo García, Luis Fernando Frías López, Andrea Rodríguez González, Margarita Salgado Moreno, Eduardo Ruiz Moreno, María Estrella Ortiz Ayala, Francisco Javier Hermosillo González, Abiel Lucatero Ramírez, Gustavo García Bermúdez, José Israel Rodríguez Paredes, Arturo Patiño Conejo, Martha Vargas García, Héctor Javier Sánchez Medina y Pablo Juárez Rodríguez, se observa que sí tienen un espacio destinado tanto en los recuadros de marcaje de la elección federal como los relativos al proceso electoral local para el año dos mil doce, ya que al reverso de tales documentos, en su parte inferior se

observa que los espacios de marcaje tienen los siguientes cuadros:

ELECCIONES FEDERALES			
12	15	18	09

En efecto, tales credenciales sí cuentan con cuadro de marcaje del sufragio específico para la elección federal de este año por lo que no se puede considerar que han perdido su vigencia y no sirvan para acreditar la elegibilidad de su titular, pues –se insiste– la vigencia de tales credenciales se desprende al contar en el último recuadro con el número «09».

Misma situación acontece respecto de la elección local ya que las credenciales de dichas personas tienen los siguientes recuadros:

09	10	11	12	13	14	15	16	07	08	EXTRAORDINARIAS Y OTRAS
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----------------------------

Por ello, no es dable considerar que tales candidatos no colman el requisito de elegibilidad de presentar copia de su credencial para votar vigente, ya que basta con que el último recuadro señale el «09» para el marcaje de la elección federal para que sean consideradas válidas para el ejercicio de los derechos político electorales en la elección de este año incluido el ser votado para cargos de elección popular.

Es verdad que las credenciales de elector de los ciudadanos María Soledad Moreno Celaya, César Raymundo Gómez García, Agustina Almaguer Pérez, Aracely López Hernández, José Héctor Alfaro Montoya, Edgar Josafath García Santos, María Dolores Sotelo González, María Robles Vargas, Antonio Rodríguez Cuadros (de estas últimas tres personas el recurrente presentó copias simples de las credenciales de

elector) y Martha Vargas García tienen en los cuadros de marcaje del voto para el proceso electoral federal los siguientes cuadros:

ELECCIONES FEDERALES

00	03	06	09
----	----	----	----

Sin embargo, el hecho de que no tengan el espacio para el marcaje del voto relativo al año dos mil doce, tampoco implica que pierdan su vigencia, ya que colman la condición precisada por el ordinal Décimo del acuerdo CG224/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues en su último cuadro marca «09»; de ahí que esa circunstancia resulta insuficiente para acreditar que tales credenciales adolecen de vigencia para que sus titulares sean elegibles a un cargo de elección popular.

De manera ilustrativa, cabe mencionar que la falta de cuadro para el marcaje de la elección relativa a este año, fue zanjada por el Instituto Federal Electoral en el diverso acuerdo CG26/2012 de fecha veinticinco de enero del año en curso visible en la página de internet¹⁰ del Instituto Federal Electoral, el cual señaló:

[...]

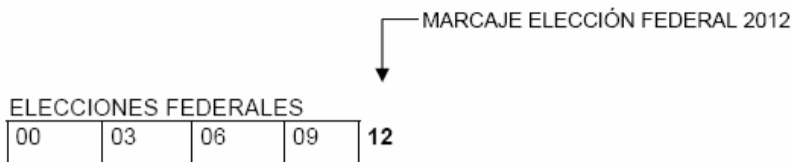
Acuerdo

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba que en las próximas elecciones federales a celebrarse el 1 de Julio de 2012, independientemente de los dígitos que contengan los recuadros para marcar el año de la elección en que el ciudadano emite su voto, el marcaje de las Credenciales para Votar con Fotografía se efectúe con los números “12”, utilizando para ello la técnica de troquelado.*

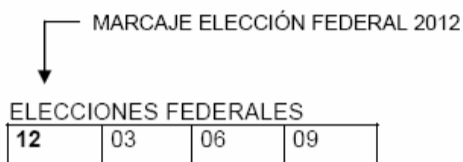
Dicho marcaje deberá realizarse conforme a los siguientes modelos de Credencial para Votar con Fotografía:

¹⁰ www.ife.org.mx/portal/site/ifev2

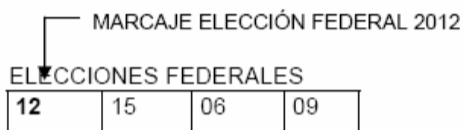
MODELO 1



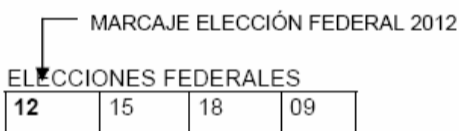
MODELO 2



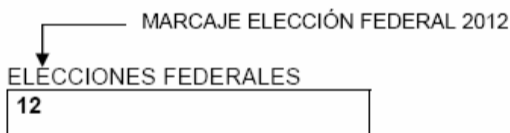
MODELO 3



MODELO 4



MODELO 5



SEGUNDO. Se aprueba que el marcaje de las credenciales para votar con fotografía que se utilicen con motivo de los procesos electorales locales, se efectúe conforme a lo que se establezca en los Anexos Técnicos o Convenios Específicos en materia del Registro Federal de Electores que con motivo de los respectivos procesos electorales, celebren las autoridades electorales locales y el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, para que en el ámbito de sus competencias resuelvan los aspectos no previstos en el presente Acuerdo, para su debida implementación en la organización de las elecciones federales, así como para que atiendan las solicitudes particulares que con motivo de sus procesos electorales, formulen los organismos electorales locales, respecto de las credenciales para votar

con fotografía cuyos recuadros para marcar el año de la elección en que el ciudadano emite su voto, resulten insuficientes por el transcurso del tiempo, mismas que deberán quedar incluidas en los Convenios de Apoyo y Colaboración y sus Anexos Técnicos que para tal efecto celebre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales.

CUARTO. *Se aprueba que las actividades que, en su caso, se realicen conforme a lo previsto en el punto de acuerdo anterior, sean informadas con oportunidad a la Comisión Nacional de Vigilancia, a la Comisión del Registro Federal de Electores, así como a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.*

QUINTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que disponga lo necesario a fin de que el presente Acuerdo sea notificado debidamente a todas y cada una de las autoridades electorales locales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en los estados cuyas jornadas electorales se celebren durante el año 2012.*

Al tenor del aludido acuerdo, la ausencia del recuadro con el número «12» en las respectivas credenciales de elector no es obstáculo para el ejercicio del sufragio, menos aún para acreditar la elegibilidad de un ciudadano para contender en la elección dada la finalidad electoral de la credencial para votar que es la de amparar la titularidad de los derechos político electorales.

II.- En otro orden de ideas, respecto a la afirmación que realiza el revisionista en el sentido de que no debió haberse expedido la constancia de registro al padrón electoral pues los derechos de la credencial habían caducado, es infundado, ya que como se expuso con antelación las credenciales de elector cuyas copias se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para cumplir con el requisito que marca la fracción VI inciso d), del artículo 179 de la ley electoral de nuestro Estado, tienen plena vigencia para el proceso electoral dos mil doce.

Cabe referir que el Padrón Electoral, es un documento integrante del Registro Federal de Electores, en el que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo

Federal de Electores, y que han presentado su solicitud de inscripción al Padrón Electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las normas siguientes para la conformación del padrón electoral:

Artículo 172

1.

El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

a)

Del Catálogo General de Electores; y

b)

Del Padrón Electoral.

Artículo 173

1. *En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.*

2. *En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 de este Código.*

Artículo 174

1. *Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:*

a) *La aplicación de la técnica censal total o parcial;*

b) *La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y*

c) *La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.*

Artículo 175

1. *Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.*

2. *Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.*

Artículo 176

1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar. [...]

Capítulo segundo
De la formación del padrón electoral

Artículo 178

1. Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Artículo 179

1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código.

2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Artículo 180

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo

General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Artículo 181

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

[...]

Artículo 184

1. La solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Edad y sexo;

d) Domicilio actual y tiempo de residencia;

e) Ocupación;

f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y

g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;

b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y

c) *Fecha de la solicitud de inscripción.*

3. *Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.*

De los artículos reproducidos se obtiene el procedimiento que todo ciudadano está obligado a seguir a fin de obtener su incorporación en el Registro Federal de Electores y su inscripción en el Padrón Electoral, además se infiere el vínculo existente entre el Padrón Electoral y la credencial para votar con fotografía derivados del artículo 179 y 184 de ese cuerpo normativo como documentos necesarios para ostentar los derechos políticos electorales del ciudadano.

Dicha relación consiste en que con base en los datos proporcionados por los ciudadanos consignados en la solicitud de registro al Padrón Electoral se expedirá la credencial de elector con fotografía, esto es, la inscripción al padrón electoral constituye el antecedente para la expedición de la credencial para votar con fotografía, cuyos datos son un reflejo de aquéllos proporcionados por los ciudadanos al cumplir con el imperativo legal de inscribirse en el Registro Federal de Electores.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que asevera el disidente, las credenciales de elector aportadas por los candidatos que conforman la planilla para contender por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato por la coalición Partido Acción Nacional Partido Nueva Alianza cuentan con plena vigencia, lo que acarrea la presunción *juris tantum* (que admite prueba en contrario) que también son vigentes los datos proporcionados al Padrón Electoral por cada uno de los ciudadanos que presentaron tales copias de la identificación; por lo que no existía motivo alguno para denegar la expedición

de la constancia relativa al padrón, ni tampoco para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato negara validez a tales constancias, al momento de analizarlas.

Ciertamente, los datos contenidos en el padrón electoral pierden validez cuando exista alguna circunstancia que varíe el registro primigenio en dicho padrón, tales circunstancias se dan cuando opera un cambio de domicilio del ciudadano, cuando se le prive o suspenda mediante una sentencia de carácter penal o administrativo de sus derechos político electorales al ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores, por renuncia de nacionalidad, fallecimiento del titular, entre otros.

Lo anterior trae consigo que los datos contenidos en la credencial de elector y en el padrón electoral, no coincidan pues las circunstancias bajo las cuales se dio la inscripción del ciudadano ante el Registro Federal de Electores son susceptibles de cambiar debido a diversos acontecimientos, pues se rompe ese vínculo entre el Padrón Electoral y la credencial para votar con fotografía.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia **13/2003**, que enseguida se reproduce:

«CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.- En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un

cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).»¹¹

Empero, al continuar la vigencia de las credenciales de elector de conformidad con las pautas fijadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con los acuerdos CG/224/2010 y CG/304/2010 subsiste también la vigencia de los datos contenidos en el Padrón Electoral relativos a esa credencial, sin que existan en autos elementos que desvirtúen las constancias de inscripción en el Padrón Electoral, ni el recurrente aportó medios de prueba que demuestren alguna la discrepancia entre los datos de las credenciales de elector y aquel padrón.

Se resuelve así, ya que de la comparativa de los datos proporcionados en las constancias de inscripción en el Padrón Electoral con los que se consignan en las copias de las credenciales de elector se desprende su coincidencia, lo cual robustece la presunción de eficacia de los dos documentos, para fines de determinar la elegibilidad de los candidatos en términos de la fracción VI inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ello es así porque el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia

¹¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 11 y 12.*

de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por la autoridad jurisdiccional y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve)

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que

éstas le pidan o de lo que ellas demuestran: *ne eat ultra petita* (no más de lo pedido).

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan sufren las consecuencias que redundará en la improcedencia de sus peticiones.

Luego, si el recurrente afirma que no debió haberse expedido la constancia relativa al Padrón Electoral porque los derechos de las respectivas credenciales de elector había caducado, le correspondía la carga procesal del demostrar esa afirmación y desvirtuar la presunción de veracidad de las constancias de registro al Padrón Electoral con los medios de prueba idóneos y no simplemente afirmarlo.

Para ello debió presentar pruebas contundentes para demostrar que tanto la credencial de elector como la constancia del Padrón Electoral adolecían de datos vigentes para acreditar la elegibilidad y registro de los candidatos cuyo registro cuestiona.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis número **LXXVI/2001**, que a continuación se reproduce:

«ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no

*pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**¹²»*

(Lo resaltado es propio de quien resuelve)

Así, ante lo parcialmente fundado pero inoperante e infundado de los conceptos de agravio lo procedente es confirmar el acuerdo número CG/040/2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo número CG/040/2012 asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro de la planilla presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección del primero de julio del año en curso, para la

¹² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65*

renovación del ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente Partido Revolucionario Institucional y la coalición constituida por dicho partido con el Partido Verde Ecologista de México; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a los terceros interesados la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; así como por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- DOY FE.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----